SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS

LA ALIANZA

ESTABLECIDA

EN LA

VILLA DE MASNOU

REGLAMENTO

REFORMADO EN JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 1900.

BADALONA

TIPO-LITOGRAFÍA DE ENRIQUE GUARDIOLA.-ARNÚS, 9.

1900

SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS

LA ALIANZA

ESTABLECIDA

EN LA

VILLA DE MASNOU

REGLAMENTO

REFORMADO EN JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 1900.

BADALONA

Tipo-litografía de Enrique Guardiola.-Arnús, 9.

1900

REGLAMENTO

Su organización y objeto

ARTÍCULO 1.º Serán individuos de este Monte Pío, personas de ambos sexos, con objeto de socorrerse en caso de enfermedad que les prive de trabajar, y que gocen de buena salud, conducta moral y que no sufran enfermedad *crónica* ó *habitual*.

ART. 2.º Para ingresar en el Monte-Pío, además de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán ser habitantes de Masnou, Teya ó Alella, teniendo la edad de *quince* á *cuarenta años*.

ART. 3.º El asociado que padeciera alguna enfermedad crónica ó habitual antes de ingresar en el Monte-Pío, será excluído del mismo en el acto que se sepa, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna especie. Y por esto la Junta Directiva podrá exijir el certificado del Mé-

dico consignando su buen estado de salud; y además la fé de bautismo para asegurarse de la edad del solicitante.

Art. 4.º Para ser sócio se satisfará la cantidad de *cinco pesetas* por derechos de entrada y *una peseta* por la cuota mensual, no teniendo derecho al subsidio hasta que hayan transcurrido *tres meses* desde que fué admitido sócio. Si antes de esta fecha enfermare, no podrá percibir subsidio ninguno, aunque dicha dolencia se prolongase más de tres meses, debiendo para disfrutarlo después dicho subsidio, hallarse en buen estado de salud.

Deberes de los sócios

Art. 5.º Todo sócio viene obligado á satisfacer las cantidades mencionadas en el precedente art.º 4.º, más *cincuenta céntimos de peseta* en los meses de Junio y Diciembre por derechos de recaudación.

También viene obligado á satisfacer el aumento de cuota mensual hasta el doble de la cuota ordinaria, cuando así lo exijan las necesidades del Monte.

Art 6.º El sócio que cambiase de domicilio estará obligado á dar conocimiento del traslado al Andador y éste lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva.

Art. 7.º El sócio enfermo, su familia y demás personas que se encuentren en la habitación del doliente, deberán tener cuidado en que la puerta de la calle permanezca abierta desde las seis horas de la mañana hasta las ocho horas de la noche, y recibir bien á los individuos de la Junta Directiva, Andador ó enfermera que vayan para

visitarle; y en caso contrario la Junta dispondrá lo que crea justo y conveniente.

Art. 8.º Los asociados vienen asimismo obligados á satisfacer la cuota mensual hasta el veinte de cada mes; y de no cumplir esta disposición, si enfermaren dentro esta fecha al día veinte del mes próximo, solo tendrán derecho á la mitad de subsidio, aunque á principios del mes sucesivo y cuando se procede al cobro de la nueva cuota hubiesen pagado la atrasada.

Quedarán excluídos del Monte los que dejen de satisfacer dos cuotas consecutivas.

La recaudación de la cuota mensual se verificará, en cada Sección, por lista á caja.

Art. 9.º El sócio satisfará en su mismo domicilio la cuota mensual que pasará á cobrar el Andador del pueblo á que pertenezca.

Art. 10. Al momento de caer enfermo un sócio mandará aviso al Andador de la Sección donde esté domiciliado, con un documento firmado por el Médico de cabecera, con expresión del pueblo, calle, número y piso.

Sin estos requisitos perderá el derecho al subsidio aunque la enfermedad haya sido cierta; no debiendo pasar al dar aviso de las ocho horas de la noche. No entrará en cobro hasta *el cuarto día* de haber dado el aviso, y en este día el Médico de cabecera estenderá la baja notificando la clase de enfermedad que sufre el paciente anotando además si es de *medicina* ó *cirujía*.

Art. 11. El sócio llamado al servicio militar activo no podrá reclamar de los fondos que haya pagado; pero de regreso á su hogar y hasta el término de un año, podrá

ingresar de nuevo al Monte, sin pagar derecho de entrada, ni tener que sufrir suspensión alguna de subsidio, siempre que resulte un informe facultativo favorable á su buen estado de salud.

También se sujetarán á lo anteriormente expuesto, los que habiendo pertenecido á la Sociedad se hubiesen dado de baja por tener que ausentarse de Masnou, Teya ó Alella por falta de trabajo ó por convenir á sus intereses y tiempo después volviesen á residir en alguna de las localidades citadas; pero éstos deberán estar tres meses suspensos de subsidio y no tener en descubierto ninguna mensualidad anterior.

Art. 12. No podrá disolverse este Monte-Pío mientras haya el número de *veinticinco sócios* que se presten á su sostenimiento.

Art. 13. En el día veintiseis de Diciembre de cada año, se convocará á junta general ordinaria, prévio el permiso de la Autoridad local debiéndose pasar aviso á todos los sócios En dicha reunión se presentarán las cuentas de todo lo que se ha cobrado y pagado durante el año anterior; se procederá luego á la elección de los individuos que deberán formar parte de la Junta de gobierno, pudiendo tener efecto esta reunión tan solo sean los reunidos veinticinco. En el mes de Enero se entregará á cada sócio una hoja impresa que expresará el estado de cuentas de la Sociedad.

Art. 14. Siempre que un sócio tenga necesidad de ausentarse de la población que está domiciliado, y tenga una desgracia que le imposibilite regresar de momento, tendrá derecho al subsidio, estimando regrese tan luego

se lo permita la menos gravedad de la enfermedad.

Art. 15. Los sócios que pasen al Santo Hospital deberán dar aviso por escrito, firmado por el Médico de la casa, expresando la clase de enfermedad, sala y número de la cama en que se hallen, á lo que recibirán una póliza y ésta será firmada por el Médico antes citado, al estar restablecido de la enfermedad, debiéndose entregar después de su salida al Andador del pueblo á que pertenezca.

Art. 16. Por cada sócio que fallezca se entregará á la viuda ó herederos la cantidad de *cuarenta pesetas,* más la cantidad que tenga devengada por enfermedad. Cuando esto ocurra, deberán los sócios pagar *quince céntimos de peseta* cada uno, que satisfarán al Andador al pasar á cobrar la mensualidad. Si lo recaudado asciende de la susodicha cantidad de cuarenta pesetas, el remanente quedara á favor de los fondos sociales.

Suspensión de subsidios

Art. 17. En el desgraciado caso de declararse en los pueblos asociados una enfermedad general epidémica ó contagiosa, luego de declarada ésta competentemente, la Junta de gobierno reunirá á los sócios á junta general extraordinaria á fin de que se acuerde lo que proceda.

Art. 18. Todo sócio que sea detenido ó perseguido por las Autoridades judiciales por causas criminales, robo, etc., y resultase culpable, será excluído del Monte, no teniendo derecho á reclamación ninguna.

Art. 19. Los sócios ó herederos de algún sócio que pasado el término de un año no se hayan presentado á

reclamar sus derechos, se comprenderá que los ceden al Monte-Pío, perdiendo el derecho á todo lo que tenga devengado.

Art. 20. Los sócios vienen obligados á satisfacer la cuota mensual hasta el veinte, y en caso contrario si enfermaren, no cobrarán más que la mitad de subsidio, teniendo en cuenta todo lo que indica el art.º 8.º

Art. 21. Tampoco tendrán derecho al subsidio en las enfermedades finjidas, reumatismo sin calentura, mal venéreo y cualquier dolencia adquirida voluntariamente.

En cuanto á las mujeres, además de lo prevenido anteriormente, no podrán cobrar en las enfermedades de la matriz y sus derivadas, como tampoco en las de embarazo, y parto y las que se originen de éstas.

En las dolencias de *grippe, dengue, trancazo ó influenza,* solo se cobrará subsidio durante el término improrrogable de *quince* días, transcurridos los cuales, si aún no se hallare restablecido no podrá ser más socorrido de los fondos del Monte. Pero si á consecuencia de alguna de las indicadas enfermedades se desarrollara otra ú otras, entonces se atenderá á lo que previene el art.º 26.

Art. 22. No tendrán opción al subsidio los sócios que enfermasen por estar en parajes de cuarentenas ó cuando la enfermedad provenga de disputas ó riñas

Art. 23. Perderá el derecho de sócio aquel que se le descubriese que antes de ingresar en el Monte-Pío padecía alguna enfermedad crónica ó habitual, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna especie, quedando excluído del Monte. También será excluído el sócio que se le descubriese que al ingresar en el Monte, resultare te

ner un año más de lo que indica el presente Reglamento, perdiendo todo lo que haya pagado. Queda facultado el Sr. Presidente para exijir la fé de bautismo á los que se asocíen y estén á una avanzada edad.

Art. 24. Si un sócio, después que el Médico le haya dado de alta por creer que está restablecido, resultare que volviese á enfermar de la misma dolencia, no tendrá derecho al cobro hasta haber transcurrido cuatro meses contaderos desde el día inmediato al en que el Médico le dió de alta de su última enfermedad. Pero sí disfrutará de subsidio, en aquellas que sean independientes de la última que haya sufrido.

Art 25. La Junta Directiva queda facultada para resolver todas las dificultades que se presenten en las enfermedades de los asociados obrando siempre con justicia y razón tanto por parte de los dolientes como para el bien y prosperidad del Monte. Asimismo queda facultada la Junta Directiva para aumentar la cuota mensual de los asociados hasta el doble de la cuota ordinaria, siempre y cuando los fondos sociales no fuesen suficientes para atender á los subsidios de los sócios enfermos.

Deberes de los asociados

Art. 26. Declarado el derecho de subsidio, se socorrerá al asociado con *tres pesetas diarias* en las enfermedades de medicina por el tiempo de *ochenta y siete días*, y si se prolongase la dolencia *noventa días* más, entonces solo se le subvencionará con *una peseta diaria;* si la enfermedad es de *cirujía* cobrará *dos pesetas* durante el tér-

mino de *ochenta y siete* y *una peseta* si se prolongase *noventa días* más.

Art. 27. Cuando un sócio falleciera de muerte repentina cobrará como si fuese seguida de enfermedad: esto es, con las mismas condiciones estipuladas en el art.º 16.

Art. 28. Cuando un sócio se encuentre en el período de la convalecencia, no podrá salir de su casa sin el certificado del Médico de cabecera, cuyo documento será entregado al Andador y éste lo remitirá en seguida al señor Presidente, haciendo presente que dicho certificado deberá expresar las horas que podrá salir el convaleciente á paseo, no pudiéndosele conceder la autorización si el enfermo no ha guardado cama durante veinte días, exceptuándose en este caso los de cirujía.

Otorgado el permiso, el Sr. Presidente designará el curso que deberá hacer el convaleciente durante las horas de paseo para que pueda ser vigilado, no pudiendo entrar en ningún establecimiento público y tanto durante la enfermedad como en la convalecencia deberá abstenerse de dedicarse á ninguna clase de trabajo ú ocupación por insignificante que sea, puesto que al hallarle en infraganti á esta disposición se le suspenderá el subsidio sin que le quede ninguna clase de reclamación. Pero siempre que el sócio se crea calumniado, le queda el derecho de acudir á la primera junta general ordinaria.

Art. 29. El asociado que tenga necesidad para su pronta curación de ir á tomar baños ú aguas medicinales en algún establecimiento, al momento de concederle la Junta Directiva el competente permiso, se le entregarán *veinte y cinco pesetas* y durante el tiempo en que perma-

necerá ausente del pueblo donde resida, no cobrará subsidio. Si al regresar no se hallara aún restablecido de su dolencia, entonces volverá á disfrutar del subsidio por todo el tiempo que fija el art.º 26, descontándosele, empero, las dietas que anteriormente hubiese cobrado.

Art. 30. La representación oficial de esta Sociedad será en la villa de Masnou, debiéndose celebrar en esta localidad las juntas generales como también las sesiones que celebre la Junta de gobierno. Cuando en los pueblos vecinos asociados reunan el número de *cincuenta sócios*, se les concederá un individuo para formar parte de la Junta Directiva, el cual en su respectivo pueblo representará á la Directiva; y vendrá dicho individuo obligado á dar conocimiento al Sr. Presidente de todo cuanto ocurra en aquel lugar que representa.

Del régimen de la Sociedad

Art. 31. El gobierno y administración de este Monte-Pío, correrá á cargo de una Junta Directiva ó de gobierno, compuesta de Presidente, Vice-Presidente, Tesorero, Contador, Secretario y dos Vocales, elegidos todos por mayoría de votos de los sócios que al efecto se reunan. Dicha Junta general se celebrará indispensablemente en el mes de Diciembre de cada año á la hora que señale la de gobierno.

Art. 32. El cargo de individuo de la Junta es obligatorio y gratuito; ningún sócio podrá excusarse de él, á no ser que deje de pertenecer á la Sociedad. La duración del mismo será de dos años, renovándose la mitad cada año;

la primera renovación será de tres individuos en el primer año, y de los cuatro restantes en el siguiente, y así sucesivamente.

Art. 33. No podrán los individuos de la Junta Directiva ser reelegidos ni elegidos de nuevo sin haber pasado dos años; y en este caso será con su beneplácito.

Art. 34. La Junta Directiva nombrará de entre los individuos de su seno los cargos que habrán de desempeñar.

Del Presidente

Art. 35. El Presidente tendrá la representación oficial de la Sociedad en todos los actos; tomará acuerdo con la Directiva de todas aquellas medidas que considere necesarias; suscribirá todas las comunicaciones que la Sociedad deba dirijir y ejercerá todas las funciones propias de su cargo. Presidirá las sesiones que la Junta celebre, como también las generales, quedando facultado para reunir á la primera siempre que lo considere necesario.

Art. 36. El Presidente de la Junta, ó en su lugar el Vice-Presidente, reunirá á la misma lo menos una vez al mes, y siempre que lo pidan dos vocales.

En las Juntas extraordinarias no se tratará de otra cosa que de aquello para cuyo objeto hayan sido convocadas.

Del Vice-Presidente

Art. 37. El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en casos de ausencia ó enfermedad.

Del Tesorero

Art. 38. El Tesorero tendrá bajo su custodia los fondos de la Sociedad, llevará un correspondiente libro de Caja; recaudará las cantidades que por razón de entrada satisfarán los sócios que se suscriban y por medio del Andador las cuotas mensuales de los asociados; pagará las libranzas que á su cargo expida la Junta siempre que éstas no excedan de los fondos sociales; no pudiendo hacer pago alguno sin la correspondiente autorización firmada por el Presidente y Contador; formará un balance cada trimestre que someterá á la aprobación de la Junta, y otro anual que presentará á la Sociedad reunida. Además ejercerá todas las funciones propias de su cargo.

Art. 39. Siempre que los fondos sociales excediesen de *mil quinientas pesetas* podrá la Junta Directiva depositarlos en una caja de ahorros ó á donde lo crea conveniente, teniendo en cuenta si pueden producir algo á beneficio de la Sociedad, y al mismo tiempo hacer uso de ellos en seguida si el caso ó la necesidad se presenta.

Del Contador

Art. 40. En las Juntas mensuales que celebre la Directiva dará cuenta el Contador de las entradas y salidas de fondos que hayan ocurrido durante el mes, como también del número de enfermos que se socorran; de su estado y de cualquier novedad que considere digna de la atención de la Junta.

Del Secretario

Art. 41. El Secretario redactará y firmará las actas de las Juntas generales y de las que celebre la Directiva; extenderá y firmará los avisos, circulares, oficios y comunicaciones; dará curso á todas las solicitudes que se presenten, como también á todas las comunicaciones y documentos que la Sociedad reciba; formará un inventario de todos los efectos que á la Sociedad pertenezcan, y por último tendrá todas las funciones propias de su cargo. En la Junta general anual pondrá á disposición de los asociados el libro de actas y acuerdos.

Del Andador

Art. 42. En los pueblos asociados habrá un Andador y una Enfermera. Ésta visitará dos veces la semana á las enfermas y aquel también dos veces á los enfermos.

Los Andadores tendrán la asignación de *una peseta anual* por cada sócio, debiendo los asociados, para no gravar los fondos de la Sociedad, atender á dichas asignaciones en la forma siguiente: En el mes de Junio de cada año se pagarán *cincuenta céntimos de peseta* y otros *cincuenta* en el mes de Diciembre. Las enfermeras no tendrán retribución ninguna, pero quedarán dispensadas del pago de cuota mensual, disfrutando, empero, de los mismos derechos que los demás sócios.

Art. 43. Los Andadores vienen obligados á estender las listas mensuales de recaudación de cuotas, debiendo pasar al domicilio de cada asociado en su demarcación y

á no ser encontrados en sus casas ó rehusar el pago de la cuota vendrán obligados á satisfacerla en casa de su respectivo Andador, y de no efectuarlo quedarán sujetos á lo que previene el art.º 20.

Art. 44. El día veinte de cada mes, los Andadores harán entrega al Tesorero de las cantidades que hayan recaudado y tengan en su poder.

Art. 45. Vendrá obligado el Andador á la tramitación de las pólizas de los enfermos, sin admitir ningún documento con enmiendas ni raspaduras y entregará á los enfermos las cantidades vencidas por subsidio.

Art. 46. El Andador será elegido amovible por la Junta general; no será sustituído de su empleo sin justificado motivo; y si él quiere renunciar su cargo, entonces deberá avisar al Sr. Presidente con un mes de anticipación y por escrito.

Exclusión de sócios

Art. 47. Se pierden los derechos de sócio y los beneficios que la Sociedad dispensa á los mismos:

1.º Por mudar de domicilio dejando de ser vecino.— 2.º Por dejar de satisfacer dos cuotas consecutivas, y 3.º Por aparentar padecer una enfermedad ó prolongarla más del tiempo que aquella hubiese durado; en este caso se le obligará al reintegro de lo que indebidamente hubiese cobrado.

De las Juntas generales

Art. 48. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Será obligación de los sócios y de cada uno de los individuos de la Junta Directiva asistir á las que se celebren tanto si son ordinarias como extraordinarias.

Art. 49. En el día veintiseis de Diciembre de cada año se celebrará junta general ordinaria en el local y hora que designe la Directiva, avisando previamente á los sócios é igualmente en las extraordinarias, si bien en éstas deberá expresarse el motivo para que hayan sido convocadas.

Art. 50. Para que puedan celebrarse las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias será precisa la asistencia de *veinticinco* sócios, sin contar los honararios.

Son *sócios honorarios* los Médicos avecindados en estas poblaciones de Masnou, Teyá y Alella, por los servicios que pueden prestar al Monte; y son *sócios protectores* todas aquellas personas que pagando no cobrasen; tendrán voz y voto y podrán ejercer cargo, si es su voluntad, siendo elegidos por la Sociedad.

Art. 51. Podrá celebrarse junta general extraordinaria siempre que la convoque la Directiva ó lo pidan por escrito *veinticinco* sócios; y en este caso deberá tener efecto dentro de los *quince días* á contar desde el primer día de la presentación de la solicitud, estando obligados los peticionarios á exponer por escrito el objeto de la convocatoria.

Art. 52. Ningún socio podrá hacer uso de la palabra

en las juntas sin el permiso del Presidente, y acerca de cada punto objeto de discusión, solo podrán tomar la palabra tres sócios en pró y tres en contra, dos veces cada uno con el derecho de rectificar; los individuos de la Directiva podrán usar de la palabra siempre que el Presidente se la conceda.

Art. 53. El Presidente cuidará de que en las juntas generales se observe el buen orden y compostura debidos, quedando al efecto revestido de las facultades necesarias incluso la de prohibir el uso de la palabra al sócio ó sócios que lo hicieran en formas descompuestas ó pudiesen dar lugar á un conflicto.

Art. 54. En las juntas generales formará acuerdo lo que resuelva la mayoría de los asistentes, siempre que éstos se reunan á lo menos en número de *veinticinco.*

Art. 55. Las votaciones serán secretas: 1.º Cuando se trate de la renovación de los individuos que han de formar parte de la Junta Directiva; y 2.º Cuando se traten asuntos meramente personales, ó lo pidan *veinticinco* sócios de los asistentes.

Art. 56. Este Reglamento solo podrá ser reformado en junta general extraordinaria convocada al efecto por iniciativa de la Directiva ó á petición por escrito de *veinticinco sócios.*

Art. 57. La Junta general extraordinaria que se convoque para la reforma de este Reglamento, no podrá constituirse si no asisten á élla la *cuarta parte* de los sócios inscritos sin contar los honorarios ni las asociadas.

Art. 58. Si al primer llamamiento no se reuniese el número de sócios que expresa el artículo anterior, se pro-

cederá á segunda convocatoria para dentro el término de quince días, y en este caso se constituirá la junta sea cual fuere el número de los asistentes.

Art. 59. Los acuerdos que se tomen sobre la reforma del Reglamento, solo tendrán valor si reunen el voto conforme de la mitad más uno de los sócios asistentes á la junta en que se tomen.

Art. 60. Acordada la disolución de la Sociedad, se procederá á su liquidación, la que efectuará la Junta Directiva que se encuentre serlo en el dia en que se tome el acuerdo, la cual no podrá verificarse hasta el plazo de seis meses, para atender si hubiese algún enfermo, repartiendo entre los sóclos que hubiese lo que corresponda por partes iguales.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS
LA ALIANZA
MASNOU

El domicilio de esta Sociedad es el mismo de su señor Presidente.

Masnou 14 de Octubre de 1900.

Presidente:

Juan Pagés y Orta.

Vice Presidente:

Juan Anfrúns y Roca.

Tesorero:

Feliciano Coll y Suñol.

Contador:

Bartolome Andiñach y Orta.

Secretario:

Joaquín Colomé y Durán.

Vocal 1.º

Miguel Rosés y Mitjáns.

Vocal 2.º

Camilo Casabella y Creus.

Presentado por duplicado en este Gobierno civil, hoy día de la fecha, á los efectos de la Ley de asociación.

Barcelona 23 Octubre de 1900.

El Gobernador,

Norda.

Hay un sello que dice: *Gobierno civil de la provincia de Barcelona.*